

Dictamen Núm. 161/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de mayo de 2026 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de una caída producida como consecuencia del deficiente estado de conservación del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 24 de marzo de 2026, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida como consecuencia del deficiente estado de conservación del pavimento.

Expone que “el día 21 de marzo de 2026, sobre las 20:30 horas. Sufrió una caída en la vía pública, concretamente en (la) avenida ..... (...), como consecuencia del mal estado del pavimento (baldosa en mal estado)”.

Refiere que, a raíz de dicha caída, “fue trasladada posteriormente a Urgencias, donde se le diagnosticó fractura de radio desplazada y luxación de cúbito, requiriendo atención médica especializada y estando pendiente de intervención quirúrgica”.

Sostiene que “los hechos descritos son consecuencia del deficiente mantenimiento de la vía pública”.

Adjunta a su escrito, entre otros documentos, copias de diversa documentación médica relacionada con el proceso asistencial.

**2.** El día 25 de marzo de 2026, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, un escrito de alegaciones (enlace “Solicitud (fotografías del lugar del accidente) (16341571134765525050)”).

Manifiesta que el lugar exacto en el que se produjo la caída es la “avenida ....., a la altura del número ....., en las inmediaciones de la parada de autobús urbano número ....., que “existe un desnivel significativo y peligroso entre las baldosas del pavimento, que carecen de la continuidad necesaria para la seguridad de los peatones” y que el desperfecto “se encuentra en una zona de alto tránsito, situada entre el carril bici y una estructura de mobiliario urbano”.

Interesa la testifical de una testigo que habría presenciado la caída, a la que identifica.

Adjunta a su escrito cinco fotografías del lugar de la caída y tres en las que se apreciaría la entidad de las heridas sufridas.

**3.** Con fecha 7 de abril de 2026, emite informe el Intendente de la Policía Local acerca del accidente, señalando que “consultados los archivos de estas Oficinas Generales, se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos que se hace referencia a la misma”.

**4.** El día 28 de abril de 2026, emite informe la Jefatura de la Sección Técnica de Apoyo.

Refiere que “girada visita de inspección, se ha podido comprobar la ubicación de la losa de granito y el desnivel que presenta respecto al pavimento circundante que asciende en el lugar más desfavorable, a un centímetro siete milímetros”, que “se trata de una losa de granito de unas dimensiones de un metro veinte centímetros en su lado más largo (sería transversal en la acera) por sesenta centímetros en su lado más corto (sentido longitudinal de la calle)” y que “se ubica en la línea de mobiliario urbano, entre el carril bici y cercana a la parte trasera de uno de los accesos peatonales al parking subterráneo”.

Asimismo, señala que el lugar donde “tuvo lugar el incidente se encuentra en la línea de mobiliario urbano, siendo perfectamente visible, puesto que, aun existiendo una farola un poco antes esta no impide la visibilidad, pues el acceso a la misma no se realiza de forma enfrentada a la farola”, que “el ancho de la línea de mobiliario urbano pavimentado con losas de granito presenta un ancho de paso de un metro veinte centímetros entre el carril bici y el pavimento de hormigón, siendo más estrecho tras los accesos peatonales”.

Se adjuntan al informe seis fotografías, en las que se aprecian tanto la medición realizada (efectuado con la ayuda de un nivel y cinta métrica) como el estado general que presenta el lugar del accidente.

**5.** Mediante oficio de 28 de abril de 2026, se comunica a la interesada que “terminada la instrucción del presente procedimiento sobre reclamación por responsabilidad patrimonial, y antes de proceder a la redacción de la propuesta de resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le pone de manifiesto el expediente (trámite de audiencia), por el plazo de diez días en las oficinas del Servicio de Patrimonio y Administración General (...) donde podrá examinarlo y en el plazo señalado,

formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en justificación de las mismas”.

El día 15 de mayo de 2026, la interesada presenta un escrito en el registro municipal. En relación con el informe técnico municipal, manifiesta que resulta “incompleta y sesgada”, que “el hundimiento es irregular, alcanzando en uno de sus puntos más desfavorables los 2 centímetros de profundidad, lo que incrementa de forma significativa el riesgo para el peatón”, que “se observa que en la zona más próxima al carril bici el desperfecto presenta una mayor profundidad y una irregularidad más acusada del pavimento, aumentando todavía más el riesgo de tropiezo” y que “un desnivel de estas características en una losa de granito no puede considerarse un defecto menor, sino una discontinuidad brusca del pavimento, con alta probabilidad de provocar tropiezos, especialmente en personas de edad avanzada”.

Por otro lado, indica que “el accidente se produjo aproximadamente a las 20:30 horas, momento en el que la iluminación es exclusivamente artificial. La incidencia de la luz de las farolas genera sombras que dificultan la percepción real de la profundidad del desnivel, convirtiéndolo en una auténtica ‘trampa visual’”.

Sostiene que “existe un nexo causal directo entre el estado defectuoso del pavimento y la caída sufrida” y que “concorre un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento viario”. Concreta el *quantum* resarcitorio en veinte mil euros (20.000 €).

Adjunta a su escrito tres fotografías en las que se refleja la medición del desnivel de la baldosa, efectuada con el auxilio de una cinta métrica.

**6.** Con fecha 15 de mayo de 2026, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Exponen que “respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar y con el elemento indicado por la reclamante no se ha

aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio. No existe parte de Policía Local, ni prueba testifical o cualquier otro medio probatorio que indique dónde, cómo y porqué se produjo la caída. No queda acreditado en el procedimiento que la caída fuera debido al desnivel de la baldosa que señala en sus fotografías (...). La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y en este caso es insuficiente para acoger la pretensión indemnizatoria por no poder demostrar el necesario nexo causal”.

Posteriormente, señalan que “no obstante, y tan solo a meros efectos dialécticos, aunque se hubiera producido acreditar que el tropiezo se produjera en la baldosa que indica, ha de señalarse a la vista de todo lo tramitado que el desperfecto carece de entidad suficiente para atribuir a esta Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo. Así se demuestra con las fotografías y el informe del Servicio de Obras Públicas que realiza una medición *in situ* con metro y nivel homologado siendo este en su punto más desfavorable de 1 cm y 7 mm conforme queda plenamente acreditado en el reportaje fotográfico incorporado al expediente. La reclamante ‘impugna el informe técnico municipal’ en su escrito de alegaciones de fecha 15-05-2026 presentando sus propias mediciones. Las mediciones presentadas por el reclamante únicamente mediante metro y sin referencia al plano nivelado, no garantiza la perpendicularidad ni la correcta toma del desnivel, pudiendo dar lugar a una sobreestimación del mismo en función de la inclinación del instrumento de medida”.

Finalmente, refieren que “no se ha tenido conocimiento en este Servicio de Patrimonio, Sección de Riesgos de la existencia de ninguna otra caída o accidente ni anterior ni posterior en el punto señalado por la reclamante que hubiera obligado a este Ayuntamiento a reforzar la vigilancia en el mantenimiento de la zona más allá de los límites ordinarios programados que se venían prestando”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de mayo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin los correspondientes enlaces para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de marzo de 2026, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 21 de marzo de 2026; así las cosas, es notorio que, con independencia de la consolidación de las secuelas, la acción resarcitoria resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Dicho esto, a la luz de la documentación remitida es evidente que la Administración no accede a la práctica de la testifical propuesta por la reclamante. Teniendo en cuenta que, a tenor de lo prevenido por el artículo 77.2 de la LPAC, únicamente se debería acordar la apertura de un período de prueba “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija” y que el artículo 77.3 de la LPAC establece que “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”, ningún reproche cabe efectuar al hecho de que la Administración considere innecesario evacuar la testifical si se estimase suficientemente orientada con base en los demás

elementos probatorios; ahora bien, procede advertir acerca del imperativo de motivar tal decisión, siquiera esto se lleve a cabo en la resolución que ponga fin al procedimiento.

En otro orden de cosas, no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente -como ya se indicó, verbigracia, en el Dictamen Núm. 211/2025-, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Finalmente, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, el plazo máximo para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. En efecto, el artículo 21.4 de la LPAC señala que “en todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio”. Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo, dada la necesidad de ofrecer a los interesados una correcta información acerca del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del transcurso del mismo sin que haya recaído resolución expresa (entre otros, Dictámenes Núm. 186/2021, 238/2021 y 237/2022).

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al deficiente estado de conservación del pavimento.

La realidad del accidente es cuestionada por la propuesta de resolución, recordando que “la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante” y afirmando que “no existe parte de Policía Local, ni prueba testifical o cualquier otro medio probatorio que indique dónde, cómo y porqué se produjo la caída”, lo que le lleva a concluir que no procede “acoger la pretensión indemnizatoria por no poder demostrar el necesario nexo causal”.

El referido posicionamiento de la Administración entra en evidente contradicción con la circunstancia de que esta no accediese a practicar la testifical (de una testigo presencial a la que se identifica) propuesta por la interesada en un escrito de alegaciones presentado el día 25 de marzo de 2026 (documento accesible a través del enlace “Solicitud (fotografías del lugar del accidente) (16341571134765525050)”. Tal y como hemos señalado en líneas precedentes, ningún reproche cabe efectuar al hecho de que la Administración considere innecesario evacuar una testifical cuando se estime suficientemente orientada con base en los demás elementos probatorios; ahora bien, no haber procedido a evacuar dicho medio probatorio imposibilita el que posteriormente se proyecten sombras de duda acerca de una versión de los acontecimientos

que la reclamante, desde un primer momento, se ha prestado a despejar. Por otro lado, no cabe orillar que la interesada presenta, junto al escrito inicial de reclamación, un informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde consta su ingreso en dicha unidad el día 21 de marzo de 2026 (fecha del accidente) a las 21:04 horas (según la interesada, el accidente se habría producido “aproximadamente a las 20:30 horas”).

A la vista de lo hasta aquí indicado, y teniendo en cuenta la instrucción del procedimiento, consideramos que la Administración no puede poner en cuestión la veracidad y mecánica del accidente sufrido por la reclamante, quien, por lo demás, ofrece una narrativa que se acompasa adecuadamente con el material probatorio que incorpora. Por añadidura, es notorio que de los informes médicos remitidos se deduce la efectividad de un daño.

Sentado lo anterior, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En definitiva, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

El marco trazado hasta este punto permite concluir que, en este asunto, lo realmente decisivo para resolver, y, en extremo que compartimos con la propuesta de resolución, es la entidad del desperfecto viario al que la interesada anuda el accidente.

En efecto, el informe de los servicios técnicos municipales señala que “girada visita de inspección, se ha podido comprobar la ubicación de la losa de granito y el desnivel que presenta respecto al pavimento circundante que asciende en el lugar más desfavorable, a un centímetro siete milímetros”, dato que se respalda con fotografías en las que se aprecia la medición efectuada con la ayuda de un nivel y cinta métrica.

Así las cosas, todo apunta hacia que la entidad del deterioro resulta de todo punto insuficiente para considerar infringidos los estándares de conservación exigibles. Y en ello abundaría el que, como señala la propuesta de resolución, “no se ha tenido conocimiento (...) de la existencia de ninguna otra caída o accidente ni anterior ni posterior en el punto señalado (...) que hubiera obligado a este Ayuntamiento a reforzar la vigilancia en el mantenimiento de la zona más allá de los límites ordinarios programados que se venían prestando”.

La conclusión a la que llegamos no se ve desfavorablemente afectada por las afirmaciones de la interesada -en sede de alegaciones conclusivas- sobre el informe técnico municipal, señalando que la medición efectuada resultaría “incompleta y sesgada”, que “el hundimiento es irregular, alcanzando en uno de sus puntos más desfavorables los 2 centímetros de profundidad, lo que incrementa de forma significativa el riesgo para el peatón” y ofreciendo tres fotografías que reflejarían la medición llevada a cabo con el auxilio de una cinta métrica. Este Consejo, compelido a resolver con base en el material probatorio que se le remite, considera atendible el razonamiento efectuado en la propuesta de resolución acerca de que la medición contradictoria presentada “únicamente mediante metro y sin referencia al plano nivelado, no garantiza la perpendicularidad ni la correcta toma del desnivel, pudiendo dar lugar a una sobreestimación del mismo en función de la inclinación del instrumento de

medida". Dando por descontada la falibilidad de los informes procedentes de los servicios municipales y, por ende, la posibilidad de que sus pareceres sean desvirtuados por elementos probatorios introducidos a instancia de la parte interesada, resulta notorio que esto último sólo podría tener lugar en un marco de igualdad de condiciones técnicas que permitan una comparación adecuada, algo que, entendemos, aquí no concurre.

En otro orden de cosas, la reclamante mantiene en sus alegaciones conclusivas que "el accidente se produjo aproximadamente a las 20:30 horas, momento en el que la iluminación es exclusivamente artificial" y que "la incidencia de la luz de las farolas genera sombras que dificultan la percepción real de la profundidad del desnivel, convirtiéndolo en una auténtica trampa visual". No obstante, las características de la zona en el intervalo horario en el que tuvo lugar el suceso y la eventual "trampa visual" que supondría, no es fácil que fuesen ignoradas por una reclamante que tiene su domicilio en las inmediaciones (a escasos quince minutos a pie) y que, por ende, pudo buenamente haber optado por una ruta más adecuada a las circunstancias personales y horarias.

En suma, la entidad del desperfecto no permite estimar incumplido el estándar de mantenimiento viario, que se ofrecía en el marco de lo admisible, hallándonos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública, pudiendo haberlo hecho por otros. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-